

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE FEBRERO DE 1924

**ELECTRICIDAD**

**Nota-annuncie**

**DON ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Amán Corral, vecino de Santibáñez de Rueda, se ha presentado una instancia, acompañada de su correspondiente proyecto, en la que manifiesta que siendo dueño de un molino harinero situado en término municipal de Santibáñez de Rueda, accionado con aguas derivadas del río Eslla, desea y solicita la autorización correspondiente para transformar parte de dicha fuerza hidráulica en eléctrica, para el alumbrado de los pueblos de Santibáñez de Rueda, Carbajal de Rueda, San Bartolomé de Rueda y Valperguero.

En su consecuencia, ha resuelto publicar la petición en este periódico oficial, para que dentro del plazo de treinta días, contados al siguiente de su inserción, puedan reclamar las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la petición; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

León 31 de enero de 1924.

Alfonso G. Barbé

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

Con fecha 24 de diciembre próximo pasado, la Presidencia del Directorio Militar ha dictado el siguiente Real decreto:

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Las Administraciones de Contribuciones, conforme reciban o hayan recibido de las oficinas del Catastro los expedientes de la raeza urbana o rústica, practicarán, sin necesidad de extender el recibo, la liquidación correspondiente a que por atrasos hubiere lugar y la notificación al contribuyente, señalándose tanto el importe total de la misma como las fracciones en que puede considerarse dividida a los efectos del pago, si no la conviniere satisfactoria de una vez.

Artículo segundo. Estas fracciones serán tantas cuantas fueren necesarias para cubrir el importe de la liquidación dividida por trimestres, de modo que en cada uno de las fracción por atrasos el cobro el impor-

te del recibo trimestral correspondiente a la recaudación ordinaria, ni sea inferior a la parte afuente a cancelar para satisfacer el atraso en el menor tiempo posible, sin rebasar aquel límite.

Artículo tercero. El contribuyente deberá, desde luego, y a su arbitrio, abonar en el plazo de cinco días el importe total de dicha liquidación, mediante ingreso directo en el Tesoro, recibiendo la oportuna carta de pago, que le servirá como recibo, o extender a favor del mismo Tesoro un número de pagaré, espaciales, según modelo que se dará, igual al de fracciones y frías en la notificación, por el importe respectivo de cada una de ellas, con vencimiento en el primer día de cada uno de los trimestres normales de la recaudación, subsecuentes a la fecha de la notificación.

Artículo cuarto. En tales pagarés se consignarán, además de sus circunstancias propias de tales documentos, la declaración expresa de quedar afecto la línea al abono del total importe de la liquidación por atrasos, cuyo cuantía se consignará, y deberán llevar el aval de una casa de banca o comerciante matriculado o contribuyente de análoga importancia.

El total importe de la liquidación por tales atrasos se considerará a todos los efectos legales, mientras no quedase cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.

Artículo quinto. Si el contribuyente no satisficiera en el término de los cinco días indicados el importe total de la liquidación o no expediese los pagarés necesarios para cubrir dicho importe, quedará incurso en las responsabilidades a que habilita lugar y sujeto, como ordinario, a la vía de apremio.

Los pagarés deberán quedar presentados dentro del indicado plazo en las respectivas Administraciones de Contribuciones de cada provincia.

Cuando el contribuyente no residiere en la capital, podrá presentar los pagarés en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, donde le hubiere, o en la Alcaldía del lugar, abonando, además, el franquico correspondiente para que puedan remitirse a la capital, a lo menos, como es lícito.

Artículo sexto. Los pagarés a vencer en cada trimestre o período se cargarán a los Recaudadores como recibos.

Artículo séptimo. Quedan en suspenso por diez días los procedimientos de apremio por recibos en curso referidos a las liquidaciones de atrasos por la contribución territorial a que se viene haciendo referencia, y, dentro de ese plazo, si de-

ber habrá de satisfacer, forzadamente, el total importe del débito, siempre que éste no exceda del de un recibo anual o semestral. Cuando el de cobrarse supere a esa cuantía, el contribuyente podrá, si el fisco solicita, satisfacer su importe en fracciones trimestrales, reclamándose a este fin por la Administración a la Tesorería y recogiendo éste de los Recaudadores y Agentes ejecutivos los correspondientes recibos, que serán sustituidos por pagarés expedidos con sujeción a las nuevas normas de distribución de atrasos.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a 24 de diciembre de 1923.—ALFONSO.—El Presi-

dente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Obanaja.

Y con el fin de dar cumplimiento al anterior Real decreto, la Dirección general del Tesoro público ha dictado el siguiente Real orden, dando reglas:

«Elmo. Sr.: Determinado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de diciembre último, dictando reglas acerca de la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana, que se facilitará el modelo para la extensión de los pagarés especiales que a favor del Tesoro han de otorgar los contribuyentes que así lo soliciten; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto modelo de dichos pagarés, las cuales deberán ser reunidos con timbre móvil de diez céntimos de peseta.—De Real orden lo comunico a V. U. para su cumplimiento.»

**Modelo que se cita**

**PROVINCIA DE ..... ATRASOS DE LA CONTRIBUCION .....**

Pagaré en ..... a la orden del Tesoro público el día primero de (enero, abril, julio u octubre) de mil novecientos ..... la cantidad de (cifra y letra) ..... en dinero efectivo, por cuenta de atrasos de la Contribución Urbana correspondiente a la (ciudad o villa) de ..... calle de ..... núm. ...., según liquidación que importa ..... (total de la liquidación) practicada al pagador que suscribe con fecha ..... por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Haciéndose constar que queda la línea afecto espacialemente al abono del total importe de dicha liquidación; que el total de atraso se ha de considerar a todos los efectos legales mientras no quede cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente y no pagada, con todas las demás circunstancias y obligaciones que expresa el Real decreto de 24 de diciembre de 1923.

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos veintitres.

(Firma del pagador.)

Importe total de la liquidación .....

Importe de este pagaré .....

**POR AVAL**

(Firma del que avala.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 31 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

**MINAS**

**DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,**

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Hilario Romero Sánchez, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de noviembre de 1922, a las diez, una solicitud de registro pidiendo la demasia de halla llamada Demasia a La Trinca, sin en término y Ayuntamiento de Albaras. Hace

la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco entre las minas «La Trinca», núm. 7.570; «Felicidad», núm. 5.914; «Número 18», núm. 3.584, y «2.ª Ampliación a Victoria», núm. 6.050.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente lleva el núm. 7.805. León 25 de enero de 1924.—M. López Doriga.

Montes de utilidad pública  
DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1923 a 1924, aprobado por Real orden de 11 de octubre de 1923

PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detalla en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los días y horas que en la misma se expresan, eligiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de noviembre de 1923:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	MADERAS		Subasta	Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.	
				Especie	Volúmen en rollo y concertado		Tasación	Mes	Día		Hora
					Metros cúbicos						
77	Castrocontrigo	La Sierra	Moria	Roble	10	120	1. <sup>a</sup>	Marzo	6	9	16 35
77	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9	16 35
100	Cuadros	Valle de la Huesga	La Seca	Idem	20	220	1. <sup>a</sup>	Idem	8	11	32 15
100	Idem	Idem	Idem	Idem	20	220	2. <sup>a</sup>	Idem	12	11	32 15
105	Gurrea	Monte de Padrón	Padrón	Idem	25	300	1. <sup>a</sup>	Idem	9	9	45
105	Idem	Idem	Idem	Idem	25	300	2. <sup>a</sup>	Idem	30	9	45
110	Gradafas	La Ceposa y El Rabedul	Garña	Idem	25	300	1. <sup>a</sup>	Idem	10	11	48
110	Idem	Idem	Idem	Idem	25	300	2. <sup>a</sup>	Idem	27	11	48
234	Soto y Amic	El Abadado	Camam	Idem	20	240	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9	32 15
234	Idem	Idem	Idem	Idem	20	240	2. <sup>a</sup>	Idem	10	9	32 15
259	Veigalenza	Llampaza y sus agregados	Osmón	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	10	9	16 35
259	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9	16 35
304	Benuza	Escalita y otros	Sotillo	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9	16 35
304	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	15	9	16 35
416	Acabado	Boyeria y Hayado	La Uña	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9	16 35
416	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9	16 35
417	Idem	Bustenda	Acabado	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9 1/2	16 35
417	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9 1/2	16 35
418	Idem	El Colado	Idem	Idem	20	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	10	32 15
418	Idem	Idem	Idem	Idem	20	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	10	32 15
418	Idem	La Cuesta	La Uña	Idem	20	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	10 1/2	32 15
418	Idem	Idem	Idem	Idem	20	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	10 1/2	32 15
421	Idem	San Pelayo y La Hoz	Liegos	Idem	20	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	11	32 15
421	Idem	Idem	Idem	Idem	20	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	11	32 15
424 bis	Boca de Huérgano	El Abajal	Boca de Huérgano	Roble	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9	16 35
424 bis	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9	16 35
426	Idem	El Cueto y otros	Los Espajos	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	9 1/2	16 35
426	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	9 1/2	16 35
427	Idem	Boca de Guzpiada y otro	Barnedo	Idem	10	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	10	16 35
427	Idem	Idem	Idem	Idem	10	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	10	16 35
428	Idem	La Mata y Azcar	Banda	Haya	30	180	1. <sup>a</sup>	Idem	6	10 1/2	51 20
428	Idem	Idem	Idem	Idem	30	180	2. <sup>a</sup>	Idem	12	10 1/2	51 20
431	Idem	El Rollo y Valdemolinos	Siero	Idem	20	120	1. <sup>a</sup>	Idem	6	11	32 15
431	Idem	Idem	Idem	Idem	20	120	2. <sup>a</sup>	Idem	12	11	32 15
432	Idem	Salcedilla y Pades	Portilla	Roble	10	170	1. <sup>a</sup>	Idem	6	11 1/2	51 40
432	Idem	Idem	Idem	Haya	10	170	2. <sup>a</sup>	Idem	12	11 1/2	51 40
432	Idem	Idem	Idem	Haya	10	170	1. <sup>a</sup>	Idem	12	11 1/2	51 40
438	Burón	Colla	Vegacernaña	Idem	40	240	1. <sup>a</sup>	Idem	7	9	59 80
438	Idem	Idem	Idem	Idem	40	240	2. <sup>a</sup>	Idem	13	9	59 80
440	Idem	Elío de los Ucentes	Idem	Idem	40	240	1. <sup>a</sup>	Idem	7	9 1/2	59 80
440	Idem	Idem	Idem	Idem	40	240	2. <sup>a</sup>	Idem	13	9 1/2	59 80
441	Idem	La Entrada y Mirón	Casasruedas	Idem	40	240	1. <sup>a</sup>	Idem	7	10	59 80
441	Idem	Idem	Idem	Idem	40	240	2. <sup>a</sup>	Idem	13	10	59 80
444	Idem	Las Luñanas y otros	Lario y otros	Idem	15	80	1. <sup>a</sup>	Idem	7	10 1/2	26 20
444	Idem	Idem	Idem	Idem	15	80	2. <sup>a</sup>	Idem	13	10 1/2	26 20
445	Idem	Mirva y agregados	Burón	Idem	50	300	1. <sup>a</sup>	Idem	7	11	65 90
445	Idem	Idem	Idem	Idem	50	300	2. <sup>a</sup>	Idem	13	11	65 90
446	Idem	Michenas y otros	Lario y Polvorado	Idem	10	60	1. <sup>a</sup>	Idem	7	11 1/2	36 10
446	Idem	Idem	Idem	Idem	10	60	2. <sup>a</sup>	Idem	13	11 1/2	36 10
447	Idem	Naredo	Polvorado	Idem	20	120	1. <sup>a</sup>	Idem	7	12	32 15
447	Idem	Idem	Idem	Idem	20	120	2. <sup>a</sup>	Idem	13	12	32 15
449	Idem	Pedroya y agregados	Lario	Roble	8	186	1. <sup>a</sup>	Idem	7	12 1/2	37
449	Idem	Idem	Idem	Haya	15	186	2. <sup>a</sup>	Idem	13	12 1/2	37
449	Idem	Idem	Idem	Haya	15	186	1. <sup>a</sup>	Idem	13	12 1/2	37
450	Idem	Pontón	Burón	Idem	50	300	1. <sup>a</sup>	Idem	7	15	65 30
450	Idem	Idem	Idem	Idem	50	300	2. <sup>a</sup>	Idem	13	15	65 30
451	Idem	La Cota y Mijana	Retuerto	Idem	80	480	1. <sup>a</sup>	Idem	7	13 1/2	119 80
451	Idem	Idem	Idem	Idem	80	480	2. <sup>a</sup>	Idem	13	13 1/2	119 80
452	Idem	Recllerón y Peña Paguñina	Cebanbras	Idem	40	240	1. <sup>a</sup>	Idem	7	14	59 80
452	Idem	Idem	Idem	Idem	40	240	2. <sup>a</sup>	Idem	13	14	59 80
453	Idem	Reilerengo	Retuerto	Idem	40	240	1. <sup>a</sup>	Idem	7	14 1/2	59 80
453	Idem	Idem	Idem	Idem	40	240	2. <sup>a</sup>	Idem	13	14 1/2	59 80
454	Idem	Riool	Lario y otros	Idem	30	180	1. <sup>a</sup>	Idem	7	15	51 20
454	Idem	Idem	Idem	Idem	30	180	2. <sup>a</sup>	Idem	13	15	51 20

(Se continuará)